



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 427

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 27 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 1995, CAMARA

"por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º".

Doctor

LUIS ROBERTO HERRERA ESPINOSA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Honorables Congresistas:

La Presidencia de esta Comisión nos designó para cumplir con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 071 de 1995, Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º". Y en cumplimiento de este deber constitucional y legal de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley *sub examine*, es preciso verificar que éste cumpla con todos los requisitos de orden constitucional, legal y de conveniencia para constituirse en ley de la República. Es por ello que respecto de esta importante iniciativa parlamentaria, presento al seno de esta célula legislativa los siguientes aspectos que deben ser modificados por motivos de constitucionalidad, legalidad y conveniencia así:

I. Respecto a la naturaleza jurídica del Proyecto de ley número 071 de 1995, Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º" es la propia Constitución en sus artículos 151 y 206, numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 las que nos señalan que *los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras*, serán tramitados como proyectos de ley orgánica¹, vale decir que las leyes orgánicas tienen características especiales, es decir, gozan de más prerrogativas especiales, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas

leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151). Es importante establecer que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan al ejercicio de la actividad legislativa.

Las leyes orgánicas son de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que éstas deben ajustarse a lo que organiza aquélla, es una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ellas mismas sino por la Constitución y crea a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.

La importancia de éstas es la que justifica que sean limitadas sólo a los temas que le asigna la Constitución y que requieren para la aprobación, la mayoría absoluta de los votos de una y otra Cámara, de acuerdo con lo previsto en la norma fundamental citada.

II. Artículo 153. *De la Ley 5ª de 1992; plazo para rendir ponencia.* El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En la *Gaceta del Congreso* se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Proyecto de ley número 071 de 1995, Cámara:

Artículo 1º. El artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 153. *Plazo para rendir ponencia.* El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyec-

to y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento del autor del proyecto rendirá la ponencia para primer debate.

En la *Gaceta del Congreso* se informará los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Frente a esta modificación el argumento central se concentra en el reemplazo del *ponente por incumplimiento* en la presentación de la respectiva ponencia. En nuestra consideración el artículo 150, inciso 2º de la Ley 5ª de 1992 contempla los plazos que existen para rendir ponencia cinco (5) a quince (15) días, pero es de relevancia dar un máximo que expresado en este proyecto puede ser estimado en treinta (30) días hábiles para otorgar una mayor posibilidad al ponente de presentar un excelente contenido a las iniciativas, como también la oportunidad de revisar en todos sus aspectos los proyectos asignados.

Se debe tener en cuenta que las ponencias deben ser asignadas, con principios de igualdad y equidad, para que los parlamentarios tengan un trabajo equitativo, ya que estadísticamente hablando, se observa que existen parlamentarios que reciben más ponencias que otros, lo cual dificulta el trámite y presentación de las mismas.

En cuanto al reemplazo del ponente por el *autor*, se considera inconveniente por cuanto se perdería en alto grado la participación objetiva de los otros Congresistas en la depuración e inclusión de iniciativas que perfeccionen notoriamente los proyectos.

Así mismo, contribuirá a profundizar la mala imagen y la poca credibilidad en la labor que se viene adelantando en el Congreso de la República; porque no será equitativo ser juez y parte a la vez, atenta contra los principios constitucionales de democratización, participación y pluralismo.

¹ Sentencia número C-337/93. Corte Constitucional.

No sobra decir que al Congreso de la República en ejercicio de su función legislativa le corresponde elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes; el cual es mandato constitucional que nos imponen a nosotros como miembros integrantes de este Parlamento, obligaciones de tipo jurídico y social para dar cumplimiento a este fin, presentando en tiempo las ponencias.

III. Ley 5ª de 1992:

Artículo 155. *Retiro de proyectos.* Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresional. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

Proyecto de ley número 071 de 1995, Cámara:

Artículo 2º. El artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 155. *Retiro de proyectos.* Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate, y él mismo no haya optado por rendirla, siempre y cuando el proyecto sea de iniciativa congresional. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

Indiscutiblemente el 2º artículo del presente proyecto, está ligado al 1º, en cuanto al reemplazo del ponente por el autor. Pero de acuerdo a lo expresado anteriormente se declara inconveniente por funcionalidad y técnica legislativa.

IV. Ley 5ª de 1992:

Artículo 190. *Tránsito de legislatura.* Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado que se encontraren.

Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

Artículo 3º. Proyecto de ley 71 de 1995. El artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 190. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura, ya sea por no haberse rendido ponencia o porque hubiere recibido primer debate en algunas de las Cámaras, continuarán en su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren.

Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

Es el mismo artículo 190 de la Ley 5ª el que establece las condiciones de vigencia de los proyectos de ley, excepto las iniciativas de carácter estatutario, indicando que aquellas que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente legislatura en el estado en que se encontraren. Pero con la modificación que presenta el artículo 3º del proyecto de la ley en estudio, no se establece distinción alguna entre la naturaleza jurídica de los diferentes proyectos de ley. Situación ésta que está consagrada en el artículo 162 de la Carta Fundamental, en la cual se prevén las circunstancias contempladas en la presente iniciativa, surtiendo un efecto repetitivo entre la Constitución Política y el presente proyecto. Es importante señalar que dentro de los principios fundamentales encontrados la prevalencia de la Constitución por ser ésta norma de normas, eje central de ordenamiento jurídico (artículo 4º, C. P.)

V. Los artículos 4º y 5º del presente proyecto tocan aspectos referentes al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Legislativa. Es de reconocer que existe una marcada diferencia salarial y prestacional entre los servidores públicos del Congreso de la República, tanto de planta como unidad legislativa, vale decir que una parte de ellos se encuentran reglamentados por las Leyes: 52/78, 28/73 y el parágrafo único de la Ley 55/87 y otro sector se encuentra reglamentado por las Leyes 5ª de 1992 y 186 de 1995, situación esta que implica regulaciones salariales y prestacionales diferentes para la totalidad de los servidores vinculados al Congreso Nacional, quienes en su mayoría desempeñan cargos similares.

Es inequitativo que un servidor que desempeña una función idéntica a otro, tenga ingresos menores, situación esta que causa inconformismo y desmotivación.

Ley 52 de 1978

1. Prima semestral

Corresponde a un (1) sueldo en junio y uno (1) en diciembre.

2. Prima vacacional

Quince (15) días de sueldo.

3. Incremento por antigüedad

A partir del segundo (2º) año, comenzando con el 10% y hasta alcanzar el 50% de la asignación mensual.

4. Prima técnica

De acuerdo a la experiencia y estudios, con un máximo del 40% de la asignación mensual.

5. Quinquenio

Por cada cinco (5) años a los servicios continuos prestados, equivalente a la respectiva asignación mensual.

6. Bonificación de servicios prestados

Por cada año de servicios, que oscila entre el 35% y el 50%, dependiendo de los salarios devengados. Se cancela en el mes de abril de cada año.

7. Prima de navidad

Un sueldo completo.

Es un acto de justicia, se debe propender a la igualdad. No olvidemos que recientemente el Gobierno Nacional haciendo uso de los principios antes mencionados, reajustó la escala salarial de los miembros de la Rama Judicial, elemento que ha servido para optimizar el servicio de la justicia.

VI. Ley 5ª de 1992:

Artículo 389. *Fondo de Previsión del Congreso.* El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal.

La Mesa Directiva de Cámara y la Comisión de Administración del Senado podrán contratar los seguros de vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente podrán contratar los servicios de medicina prepagada para los familiares de los Congresistas.

Artículo 6º. *Del Proyecto de ley número 71 de 1995, Cámara.* El artículo 389 de la Ley 5ª de 1991, quedará así:

Con la presente iniciativa se pretende restablecer e igualar los derechos salariales y prestacionales de todos los servidores de la Rama Legislativa, pues, desde ningún punto de vista es saludable para el Congreso como institución, que existan varias regulaciones, amparando situaciones laborales idénticas, por consiguiente debemos procurar la unidad normativa y reguladora de estos aspectos para establecer de una vez por todas, una sola escala salarial y prestacional, el prolongar esta desigualdad atenta contra todo principio, es desconocer derechos que están plenamente reconocidos por el derecho interno e internacional, es así como la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y el Estado colombiano en reconocimiento y protección al trabajo consignan el principio *a igual trabajo igual salario*.

Por ello nos permitimos señalar minuciosamente las diferencias salariales y prestacionales de los servidores públicos de esta Rama, vinculados por los ya mencionados regímenes.

Ley 5ª de 1992

1. Prima semestral

Equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicios, se cancela en julio.

2. Prima de vacaciones

Corresponde a 15 días de salario.

3. Incremento por antigüedad

No tiene.

4. Prima técnica

La Resolución 413 de 1993

5. Quinquenio

No tiene.

6. Bonificación de servicios prestados

Igual a la Ley 52/78. Se cancela una vez cumple un año de servicio.

7. Prima de navidad

Igual a la Ley 52/78.

Artículo 389. *Fondo de Previsión Social.* El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal, con excepción al pago de cesantías.

La Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado, podrán contratar los seguros de vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente el Fondo de Previsión Social del Congreso, podrá contratar asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, obstétrica y hospitalaria a quien hubiere lugar, sin limitación alguna, en favor del cónyuge o compañera permanente, hijos menores de 18 años y ascendientes legítimos de los Congresistas y empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

El artículo 6º del presente proyecto plantea una reforma en el Fondo de Previsión Social del Congreso, referente a este tema es de anotar que antes de debilitarlo sustrayendo el pago de cesantías, por el contrario, deben crearse políticas para fortalecerlo. Es

así como paralelo a este proyecto se debatirá otra iniciativa que contiene su reestructuración, la cual toca aspectos de vital importancia tales como: su marco administrativo, la prestación de servicios médicos e inclusión de la cobertura en seguridad social según el mandato de la Ley 100.

Esta reestructuración se encuentra dirigida a dotar de mecanismos que permitan la prestación de un mejor servicio acorde con las necesidades de los afiliados y beneficiarios del Fondo. Por consiguiente consideramos inconveniente la parte de exclusión del pago de cesantías por lo expresado anteriormente.

VII. Así mismo, esta iniciativa propone la creación del Fondo de Vivienda para los Servidores Públicos de la Rama Legislativa, creado como un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Adscrita al Congreso de la República.

Como es de público conocimiento son los servidores públicos del Congreso de la República los pocos dentro de la estructura del Estado que no tienen acceso al derecho de vivienda, como desarrollo de las normas constitucionales que contempla este deber del Estado, así mismo, cumplir con las metas del Gobierno Nacional dentro de las políticas del Pacto Social.

Pero como lo contempla la iniciativa, no es jurídicamente viable por cuanto nuestro Parlamento no posee personería jurídica, pues actúa para estos efectos con el de la Nación.

Por consiguiente proponemos su modificación facultando al Gobierno Nacional para que cree, reglamente y ponga en marcha el Fondo de Vivienda del Congreso de la República. El proyecto de ley con las modificaciones presentadas cumple con todos los requisitos de orden constitucional, legal y de conveniencia para convertirse en ley de la República. Por tanto, solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes dar primer debate del Proyecto de ley orgánica número 071 de 1995, Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º".

De los honorables Congresistas:

Adalberto E. Jaimes Ochoa,

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

Roberto Camacho Weverberg,

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá, D. C.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley orgánica 071/95 Cámara "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 1º. **Plazo para rendir ponencia.** El Ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga en un término máximo de 30 días hábiles teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las comisiones.

En la *Gaceta del Congreso*, se informarán los nombres de los Congresionistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Artículo 2º. (suprímase).

Artículo 3º. (suprímase).

Artículo 4º. Al artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 se le introduce un párrafo que queda igual a como fue presentado en el Proyecto.

Artículo 5º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 queda igual al presentado en el Proyecto.

Artículo 6º. Artículo 389 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 389. Fondo de Previsión Social. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal.

La Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado, podrán contratar los seguros de vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente el Fondo de Previsión del Congreso, podrá contratar asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, obstétrica y hospitalaria a quien hubiere lugar, sin limitación alguna, en favor del cónyuge o compañera permanente, hijos menores de 18 años y ascendientes legítimos de los Congresistas y empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo nuevo. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en el año siguiente a la expedición de la presente ley cree, reglamente y ponga en marcha el Fondo de Vivienda del Congreso de la República.

Artículo transitorio 1º. Quedará así: Los artículos 1º y 4º de la presente ley entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1996.

Artículo transitorio 2º. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales del caso, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la presente ley para la vigencia fiscal de 1996.

Artículo transitorio 3º. Queda igual a como fue presentado en el proyecto.

Artículo transitorio 4º. Suprímase.

Artículo 9º. Queda igual a como fue presentado en el proyecto.

Adalberto E. Jaimes Ochoa, Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

Roberto Camacho Weverberg, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de Ley Orgánica 071/95 - Cámara "por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 1º. **Plazo para rendir ponencia.** El Ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga en un término máximo de 30 días hábiles teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las comisiones.

En la *Gaceta del Congreso*, se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Artículo 2º. Al artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 se le introduce un párrafo así:

Parágrafo. Los empleados de la Rama Legislativa del Poder público vinculados a la planta de personal por medio de las Leyes 5ª de 1992 y 186 de 1995, tendrán los mismos derechos salariales y prestacionales consagrados en la Ley 52 de 1987, Ley 28 de 1983 y el párrafo único del artículo 2º de la Ley 55 de 1987 y demás normas pertinentes.

Artículo 3º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 387. Nomenclatura de los cargos, grados y remuneración.

La nomenclatura y remuneración de los cargos de la planta de personal del Senado y de la Cámara son los siguientes:

| Nombre y cargo | Grado | Salario mínimo |
|---|-------|----------------|
| Mensajero, portero | 01 | 3 |
| Conductor | 02 | 4 |
| Mecanógrafa, operador de equipo | 03 | 5 |
| Auxiliar de: Leyes, archivo, correspondencia, recinto, biblioteca, administrativo, enfermería, operador de sistemas, recepcionista, reglator, transcriptor, | 04 | 6 |
| Secretaria Ejecutiva asistente de: Contabilidad, control de cuentas, <i>Gaceta del Congreso</i> , Fondo de Publicaciones, archivo administrativo, archivo legislativo, coordinador de correspondencia publicaciones, duplicaciones, sustanciador de leyes | 05 | 7 |
| Almacenista de: asistente de: sistemas administrativo, presupuesto, protocolo, biblioteca, profesional, coordinador de Comisión, médico medio tiempo, periodista universitario, profesional universitario, revisor de documentos y periodistas... | 06 | 8 |
| Asesor I, asistente administrativo de comisión, asistente de recinto, jefe de unidad, revisor contable... | 07 | 9 |
| Asesor II, Secretario coordinador... | 08 | 10 |
| Jefe de Oficina, jefe de sección, secretario privado... | 09 | 11 |
| Jefe de División... | 10 | 12 |
| Subsecretaria auxiliar y subsecretario de Comisión... | 11 | 13 |
| Secretario de Comisión, subsecretario general... | 12 | |
| Director Administrativo... | 13 | |
| Secretario, Director General... | 14 | |

Artículo 4º. El artículo 3º de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 389. Fondo de Previsión Social. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal.

La Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado, podrán contratar los seguros de vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente, el Fondo de Previsión del Congreso, podrá contratar asisten-

cia médica, farmacéutica, quirúrgica, obstétrica y hospitalaria a quien hubiere lugar, sin limitación alguna, en favor del cónyuge o compañera permanente, hijos menores de 18 años y ascendientes legítimos de los Congresistas y empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo nuevo. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en el año siguiente, a la expedición de la presente ley, cree, reglamente y ponga en marcha el Fondo de Vivienda del Congreso de la República.

Artículo transitorio 1º. Quedará así: Los artículos 3º y 4º de la presente ley entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1996.

Artículo transitorio 2º. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales del caso, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la presente ley para la vigencia fiscal de 1996.

Artículo transitorio 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para que fije el régimen salarial y prestacional de los siguientes empleados:

Secretario General, Subsecretario General de ambas Cámaras, Secretario de Comisiones Permanentes y Legales, Director Administrativo de la Cámara y Director General del Senado.

Artículo 5º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción, incluyendo los artículos transitorios y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara, por el Departamento de Arauca,

Adalberto E. Jaimes Ochoa.

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá,

Roberto Camacho Weverberg.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078/95 CAMARA

“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica y afines”.

Honorables Representantes:

Nos ha sido designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes la ponencia para primer debate, sobre el proyecto de ley de la referencia, el cual es originario de la honorable Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley presentado por el honorable Representante José Aristides Andrade, aspira a que a todos los tecnólogos, les sea reconocida su ubicación en el campo ocupacional, ya que la Ley 30/93 redefine el papel de estos y define su papel como una disciplina con las mismas prerrogativas de las demás profesiones.

Al efectuar un detenido estudio del articulado del proyecto, así como todos sus antecedentes observamos que la voluntad del autor al presentar este proyecto, no es más que buscar la reglamentación del ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, estableciéndose los Consejos de Tecnólogos en estas áreas, encargados de vigilar el ejercicio de este.

Por las razones expuestas, comedidamente nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 078/95 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejerci-

cio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines”.

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara Departamento del Huila,

Martín Ignacio Pujana Angoitia.

Representante a la Cámara Departamento del Valle,

Ramiro Varela Marmolejo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1995 CAMARA

“por la cual se establece el Plan para el uso eficiente y ahorro del agua”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa distinción de la Presidencia de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para Segundo Debate ante la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley 067/95 “por la cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua”.

La Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes aprobó en primer debate en la sesión de fecha 8 de noviembre de 1995 el articulado correspondiente a este Proyecto de ley para que del estudio y discusión que sobre él haga la Corporación, surjan conclusiones que lo enriquezcan y que de seguro serán el inicio de la formación de una adecuada conciencia ciudadana respecto del tratamiento regional de este vital recurso. Teniendo en cuenta que no consideramos necesario hacer modificación alguna para esta instancia, proponemos dése segundo debate al Proyecto de ley Número 067 de 1995 Cámara “por la cual se establece el Plan para el uso eficiente y ahorro del agua”.

Ponente Coordinador,

Julio César Rodríguez Sanabria.

Coponente,

Albino García Fernández.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 067/95 CAMARA

“por el cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua”.

Aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y para ser considerado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 1º. *Plan para el uso eficiente y ahorro del agua.* Se entiende por Plan para el uso eficiente y ahorro del agua el conjunto de proyectos, programas y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y riego y las demás entidades encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en todo el territorio nacional, con el objeto de implantar y ejecutar una política de ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 2º. *Contenido del plan.* Dicho Plan deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta y la demanda de agua en la localidad y contener metas anuales de reducción de pérdida, actualización de la

información, campañas educativas a la comunidad, utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, incentivos y los demás aspectos que a juicio de las entidades consideren convenientes para el cumplimiento del Plan.

Artículo 3º. *Elaboración y presentación del plan.* Cada entidad pública, privada o mixta, encargada de prestar el servicio de acueducto y riego para actividades urbanas como industriales y agrícolas, recreativas y otras, en todo el territorio nacional, conjuntamente con las instituciones encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico (Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones para el Desarrollo Sostenible), deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente para su aval, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para un horizonte de cinco años, el Plan para uso eficiente y ahorro del agua.

Parágrafo 1º. Las entidades mencionadas en la presente ley deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del Plan descrito en los artículos precedentes.

Parágrafo 2º. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del Plan descrito, serán autónomamente administradas por la entidad que le corresponda ejecutarlas, de acuerdo con sus funciones.

Artículo 4º. *Reducción de pérdidas.* Dentro del Plan de uso eficiente y ahorro del agua, se deberán fijar metas, para reducir las pérdidas a un máximo del 20% dentro de los próximos cinco (5) años.

Parágrafo. La presentación del Plan y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas son condiciones para el aval de Planeación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades públicas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros para los proyectos y actividades que adelanten las entidades que presten los servicios de acueducto y riego.

Artículo 5º. *De las aguas superficiales subterráneas y lluvias.* Las aguas utilizadas sean éstas superficiales, subterráneas o lluvias en cualquier actividad con excepción del consumo humano que genere residuos líquidos o sólidos deberán, en la medida de las posibilidades, ser reutilizadas en actividades secundarias cuando el proceso técnico lo permita.

Artículo 6º. *De los medidores de consumo.* Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego disponen de un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa encaminado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, será de cuenta de la empresa, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario.

Artículo 7º. *Consumo mínimo.* Es deber de las entidades encargadas del suministro del agua potable en todo el territorio nacional, en coordinación con la Comisión Reguladora de Agua Potable, establecer promedios mínimos y máximos de consumo en cada hogar y establecer los procedimientos, tarifas y medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo límite fijado.

Artículo 8º. *Incentivos tarifarios.* Las entidades que presten el servicio de acueducto en todo el

territorio nacional, deberán presentar cada año a la Superintendencia de Servicios Públicos, un programa de incentivos tarifarios para los usuarios que hagan uso racionalizado y ahorro del agua; así mismo, estarán obligadas a reflejar el costo real del suministro con fundamento en estándares que definirá la Comisión Nacional de Regulación de Servicios Públicos, teniendo en cuenta el tamaño poblacional, tipo de acueducto y fuente utilizada.

Artículo 9º. De los nuevos proyectos. Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que dentro de su diseño se presente un sistema de recolección, almacenamiento y utilización de aguas lluvias.

Artículo 10. De los estudios hidro-geológicos. Las entidades públicas encargadas de otorgar concesiones de aguas subterráneas en todo el territorio nacional deberán, previo a su otorgamiento, solicitar al Ideam, entregar dichos estudios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 17 de la Ley 99 de 1993, con el fin de determinar la capacidad de los acuíferos y niveles freáticos de la zona y así definir la viabilidad para su otorgamiento sobre el criterio del uso sostenible del recurso.

Artículo 11. Actualización de información. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades tanto públicas como privadas, las de naturaleza mixta y las personas naturales que presten los servicios de acueducto y riego en todo el territorio nacional, dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que envíen a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la siguiente información:

- a) Nombre del acueducto o distrito de riego y el diseño de los sistemas correspondientes, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b) Nombre de la fuente o fuentes donde captan las aguas para surtir el acueducto o distrito de riego;
- c) Caudal total promedio diario en litros por segundo de la fuente de captación;
- d) Caudal efectivamente captado por el sistema de acueducto o riego en litros por segundo;
- e) Número de usuarios del sistema;
- f) Caudal efectivamente consumido por los usuarios del sistema;
- g) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema.
- h) Calidad del agua y clase de tratamiento requerido y la proyección del monitoreo;
- i) Proyección anual de futuros consumidores;
- j) Promedio anual en litros por segundo en épocas de verano e invierno intensos;
- k) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas.

Artículo 12. Campañas educativas a los usuarios. Las entidades públicas, privadas y mixtas que presten el servicio de acueducto en todo el territorio nacional deberán disponer y dedicar por lo menos el uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes, producto de la prestación del servicio, a emprender campañas educativas y concientización a los usuarios con el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1º. Estas campañas deberán incluir programas educativos formales y no formales en

todos los niveles, y campañas de ahorro de agua a través de los medios masivos de comunicación del país, de la región o de la localidad, según el caso, los cuales tendrán la obligación de difundirlos.

Parágrafo 2º. Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en uso racionalizado y ahorro del recurso.

Artículo 13. Programas docentes. De conformidad con lo establecido en el numeral 9º, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pensum en los niveles primario y secundario de educación, incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

Artículo 14. Sanciones. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción, en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los Gerentes o Directores o Representantes Legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 13 de 1984 y en su Decreto Reglamentario 482 de 1985 o en las leyes que las sustituyan.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Julio César Rodríguez Sanabria, Coordinador Ponente; Albino García Fernández, Coponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1995 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 085/95, *por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario.*

Esta ponencia se presenta con el siguiente contenido:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. DESCRIPCION DEL PROYECTO
- III. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO
- IV. PROPOSICION

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1 El estado del Sector Agropecuario Colombiano

Quisiera recordar que cuando nos referimos al campo, estamos hablando de la principal fuente de alimentos; es decir, hablamos de un componente tan o igualmente importante como la seguridad misma. Hablamos de la Seguridad Alimentaria, protegida en

su producción por el Estado conforme al artículo 65 de la C. N.

Como plantea el autor del proyecto en estudio, los problemas del sector agropecuario son tan antiguos como sus protagonistas. Su crisis está acentuándose desde 1971, caracterizándose por la incoherencia de políticas agropecuarias, desmonte de subsidios, eliminación de crédito de fomento, problemas fitosanitarios, crecimiento de costos de producción, orden público, reducción del ingreso real de los campesinos.

En palabras del actual Ministro: *La inseguridad y la apertura con revaluación... conjuntamente con una gran dosis de insensibilidad social... generaron una gran crisis sin precedentes en el sector agropecuario del país.*

Según la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, en el período presente, a precios constantes, el precio ponderado al productor descendió en un 29% en promedio en los siguientes productos:

| | |
|----------------|--------|
| Arroz | -29% |
| Maíz | -34% |
| Sorgo | -31.9% |
| Cebada | -40% |
| Papa | -52% |
| Frijol | -35% |
| Palma Africana | -45% |
| Café | -14% |
| Cacao | -12% |

Los ingresos brutos de los agricultores se redujeron en 12.6%

Las importaciones de alimentos se elevaron en un 241% al pasar de 876.800 toneladas a 2.991.778.

Solamente con el maíz se pasó de 26.000 tns. a 1.002.681 tns.

Según la misma SAC la demanda total agropecuaria se elevó de 19.4 millones de tns. en 1990 a 23, 5 millones de tns., en 1994, mientras la oferta nacional pasó de suministrar un 95.5% en 1990 al 88% durante 1994. Colombia pasó de importar el 4.5% de su demanda agropecuaria al 12%, es decir casi tres veces más en sólo 4 años.

Tomando como fuente cifras de la Revista Economía Colombiana de la Contraloría General, el crecimiento del producto agropecuario no cafetero cayó de 5.5 en 1993 a 3.8 en 1994, estimándose igual crecimiento del producto interno para 1995.

Una análisis de coyuntura (mayo de 1995) realizado por la misma revista presenta los siguientes datos:

El PIB agrícola sin café creció 2.7%, los cultivos transitorios crecieron en 1.1% y los cultivos permanentes en 3.7%.

El PIB del subsector pecuario fue más dinámico que el agrícola, con un 4.8%. De ellos el porcino fue de 11%, el subsector avícola el 6.4% y el bovino sólo 3.4%.

Para 1995 el Ministerio de Agricultura estima un crecimiento del PIB agropecuario con café del 4%.

Pero este escaso crecimiento tiene unas causas honorables Parlamentarios que se pueden resumir así:

Los efectos de la crisis cafetera de 1992-1993 y la primera mitad de 1994.

La continuación de las importaciones agropecuarias, debidas al proceso de revaluación del peso.

Las fuertes importaciones de arroz, soya, aceite de palma de los países Andinos.

El alza notable de los precios internacionales de insumos agropecuarios.

1.2 Las refinanciaciones

En este país los problemas del campo en materias de crédito se han vuelto un negocio para los bancos y la solución más fácil para las autoridades agropecuarias.

Reestructuraciones/refinanciación a manera de ayuda rentística y financiera para las entidades crediticias. Un campesino que debía en los años ochenta \$100.000 tiene una deuda actual de \$2.000.000 gracias a las reestructuraciones y refinanciaciones que constiuyen equivocadamente la panacea para los problemas de cartera agropecuaria, olvidando que la crisis actual es una crisis de rentabilidad.

Cada vez hay mayor convencimiento que desde el Gobierno las acciones implementadas en el último año no han rendido los resultados esperados en su política sectorial:

Política de gasto social rural

Los alcances de esta política son limitados comparados con la magnitud de los propósitos gubernamentales. La reglamentación de la Ley 160 de 1994, se ha convertido en el tropiezo central de asignación de 1.000.000 de hectáreas.

Los programas de la Red de Solidaridad son dispersos, incoherentes y con un alto sesgo asistencialista.

Política de corto plazo para cultivos en crisis

Aquí es necesario ampliar el plazo de aplicación de las medidas. Se requiere modificar las actuales imperfecciones de los convenios de absorción de cosechas. Los agricultores deben participar mayormente en los procesos de negociación.

Política de modernización y competitividad agropecuaria

Su cumplimiento es aún muy bajo, especialmente en lo que se refiere a adecuación de tierras, fondo emprender y política de investigación y desarrollo tecnológico.

Aun se esperan los impactos de la capitalización, el financiamiento, y la intervención en la compra de las cosechas nacionales. Aun hay campo de acción para la puesta en marcha del *Certificado de Incentivo Forestal* y el Fortalecimiento de la Caja Agraria.

Ha faltado pues ingenio desde el Gobierno para resolver este problema de la deuda y no diferirlo en el tiempo, como viene ocurriendo.

La salida está en que el Gobierno asuma la responsabilidad de comprar las deudas de origen agropecuario mediante la creación de un Fondo de Solidaridad Agropecuario.

1.3 El acta del Huila

Con el fin de acordar estrategias tendientes a solucionar los problemas del sector rural del Huila, se suscribió el acuerdo de acciones para solucionar problemas crediticios del sector agropecuario, el cual tenía los siguientes alcances:

Normalización de la cartera vencida de la Caja Agraria.

Normalización a los productores afectados por problemas especiales.

Suspensión de procesos judiciales de cobro de cartera.

Se planteaba condonación de intereses totales previo pago de capital hasta 500.000 pesos, condonación de intereses corrientes y penales para obligaciones entre 500 y 1.000.000 y aplicación de la Ley 101 y plan de choque de la Caja Agraria para obligaciones menores de 10.000.000, reestructurando el pago durante 10 años, con tres de gracia.

Hay que decir que frente a este acuerdo el Gobierno incumplió argumentando limitaciones jurídicas y económicas para el desarrollo de los acuerdos.

1.4 Un proyecto con iniciativa Popular

Este es un proyecto que tiene un claro antecedente popular, con un apoyo de 800.000 firmas de Campesinos y cerca de 100 firmas parlamentarias del Senado y Cámara.

Pretende contribuir con la crisis de ingreso de cerca de 900.000 familias que no tienen ningún tipo de recursos y por tanto ninguna posibilidad de pago, ahora o en el futuro. La rentabilidad negativa de sus actividades, la nula comercialización, la competencia en precio y calidad con productos importados, contribuyen a oscurecer el panorama.

Buena parte de las aspiraciones planteadas en el proyecto tienen un marcado sabor de inconstitucionalidad que hace difícil concebir el proyecto sin reformas.

No obstante debo recordar a la comisión que el espíritu del proyecto busca salvar buena parte de los problemas del sector rural, pero también mezcla temas como Caja Agraria, impuesto predial, servicios públicos, etc. que a todas luces le quitan unidad temática al proyecto o no son de nuestra competencia.

1.5 Asobancaria

Parte la Asociación Bancaria de recordar cómo la Corte declaró inexecutable el artículo 3º de la Ley 34 de 1993, que reguló la refinanciación de las deudas de los caficultores, algodoneros, arroceros y demás agricultores. Esta disposición confería al Gobierno Nacional la facultad de regular la manera como los establecimientos de crédito oficiales debían proceder a efectuar la refinanciación de los caficultores y demás agricultores a que se refiere la ley.

El Gremio de la Banca considera que la aprobación de este proyecto constituiría un antecedente inconveniente para el manejo de la política crediticia en Colombia, ya que exigiría que cada situación coyuntural negativa por la que pase algún otro sector agropecuario o económico, deba ser resuelta decretando la condonación o refinanciación de las deudas de un sector en particular con las entidades financieras, lo que en opinión del gremio, equivale a trasladar al sistema financiero los problemas económicos de otro sector de la economía.

Este argumento, considera el ponente, es parcialmente cierto, pues si se hablara de condonar capital e intereses efectivamente se estaría trasladando el grueso del costo económico al sector financiero, pero no se trata de esto sino de hacer puente a través del Fondo de Solidaridad entre los acreedores y sus entidades para hacer cierta la responsabilidad directa e ineludible del Estado en relación con el sector agropecuario. Responsabilidad que se concretaría con la figura de la compra de la deuda y/o el pago de subsidios al interés.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 085 presentado, persigue varios objetivos:

- Crear un fondo que garantice la compra de la cartera de los pequeños campesinos.

- Constituir un mecanismo económico que permita al Estado aportar al fondo y éste comprar la deuda a cambio de obligaciones de naturaleza especial del campesino beneficiado con el Estado.

- Habilitar los campesinos para nuevos créditos. Pues hoy están en lista C, incluyendo los refinanciados, significando con ello estar fuera de la actividad productiva por falta de recursos de capital para emprender nuevas actividades rentables. No debe olvidarse que la capacidad de endeudamiento se pierde o se gana dependiendo del estado que se tenga con la banca.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes consta de 6 artículos.

En el artículo 1º se le define como una cuenta especial con el objeto de asumir situaciones especiales de crisis del sector agropecuario.

Define como situaciones de crisis las generadas por intenso invierno o verano, problemas fitosanitarios, caídas de precios internos y externos, orden público y calamidad doméstica.

El artículo 2º establece los orígenes de los recursos del fondo:

Presupuesto de la Nación, Recursos del crédito, donaciones y aportes nacionales o internacionales, rendimientos, 6% de las regalías de los recursos no renovables y una transferencia de los fondos parafiscales agropecuarios equivalente al 50% de sus contribuciones y 10% de las utilidades del Fondo Nacional del Café.

El artículo 3º autoriza al Fondo de solidaridad Agropecuaria para que asuma la compra de la deuda agropecuaria y pesquera, sin importar el estado de la cartera y creando la siguiente escala de beneficios:

| Tipo de Agricultor | Capit/Inter. Corr. |
|-----------------------|--------------------|
| Pequeños agricultores | 100% y 100% |
| Hasta 20.000.000 | 50 y 100% |
| Más de 20.000.000 | 0 y 50% |

Establecía un perfil de crédito con 10 años de plazo, con una estructura de pago de intereses.

El artículo 4º crea una dirección conformada por 8 miembros para administrar el fondo.

3 Miembros del Gobierno

2 Miembros de organizaciones gremiales del sector.

3 Miembros de organizaciones campesinas.

El artículo 5º define al pequeño productor en función del valor de sus activos, que sumados los activos del cónyuge no deben superar los 400 salarios mínimos.

IV. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

Varios aspectos motivan la reflexión jurídica relacionada con las disposiciones que contempla el proyecto.

En primer lugar la constitucionalidad de disponer para financiar el Fondo de Solidaridad de recursos provenientes de fondos parafiscales.

En segundo lugar, establecer qué relación puede darse entre la compra de cartera y el carácter de donación y auxilio que esta compra puede tener tal como está planteado en el proyecto.

Frente al primer tema, el proyecto estipula la destinación del 50% de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales y del 10% específico de las contribuciones del Fondo Nacional del Café.

A este respecto debo mencionar que en la parafiscalidad, el sector o subsector gravado con la contribución parafiscal, es necesariamente, el sector o subsector beneficiario o destinatario de los recursos parafiscales.

Los recursos parafiscales son recursos de afectación, es decir de destinación especial. La Ley 101 de 1993, o Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, definió las contribuciones parafiscales como *las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo*.

Esta disposición destaca que dicha contribución se destina al beneficio de un subsector; en este sentido son recursos de afectación, diferentes de las rentas de libre destinación. Tal subsector beneficiario o destinatario de la contribución parafiscal no puede ser otro que aquel que paga la contribución. De esta manera las contribuciones parafiscales, que por definición son de destinación específica, gozan de una particularidad adicional y es la de solamente poder ser destinadas al fomento del subsector agropecuario contribuyente.

La corte ha sido reiterativa en la ecuación contribuyente-beneficiario: "Queda pues, claro que las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que *implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas*" (CC C-40 de 1993).

No valdría argumentar que la destinación prevista configura inversión social, pues este objeto de inversión habilita la destinación específica de rentas nacionales, y las contribuciones parafiscales no son rentas ni ingresos corrientes de la Nación, y tiene un régimen propio de destinación especial.

El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, establece que los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que éstos generen y el excedente financiero que resulte, al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

La operación de compra de la deuda agropecuaria, que aparece como objeto principal del Fondo de Solidaridad, puede asimilarse a la de decretar auxilios y donaciones en favor de particulares, lo que se encuentra prohibido por el artículo 355 de la CP. Este artículo prohíbe a los Organos del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de particulares, sean personas naturales o jurídicas.

A manera de conclusión podríamos afirmar que la compra de cartera vencida agropecuaria con recursos públicos parafiscales o presupuestales, es asimilable a la modalidad de auxilios o donaciones prohibidos por la Constitución.

V. PROPOSICION

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 085, *por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario*.

Orlando Beltrán Cuéllar,
Coordinador Ponente;
Harold León Bentley,
Coopponente.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 085/95 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario.

Aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y para ser considerado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario, como cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura, cuyo objeto es asumir desde el punto de vista económico, total o parcialmente, las situaciones especiales de crisis que se presenten en el sector agropecuario.

Parágrafo. Las situaciones especiales de crisis serán determinadas por la mayoría calificada de la Junta del Fondo de Solidaridad, siempre que sean ocasionadas por fenómenos naturales o fitosanitarios imprevisibles.

Artículo 2º. Los Ingresos del Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario, serán los siguientes:

- El 3% de los Recursos Ordinarios del Presupuesto General de la Nación;
- Las donaciones y aportes tanto nacional como internacionales que reciba;
- Los recursos derivados de las operaciones del Fondo de solidaridad, rendimientos financieros.

Artículo 3º. Se autoriza al Fondo de Solidaridad del sector agropecuario para que asuma ante las entidades crediticias y de reforma agraria, la deuda vigente de las actividades agropecuarias en crisis, estén al día, vencidas, refinanciadas o castigadas.

La Junta del Fondo reglamentará de conformidad con las normas vigentes las condiciones tanto de la compra de la deuda como de su recuperación, así:

- Para los pequeños agricultores el ciento por ciento (100%) de capital y la totalidad de los intereses corrientes y penales. Acorde con el parágrafo 1º del artículo 2º de la presente ley, la totalidad de la deuda de los caficultores colombianos.
- Para deudas hasta de veinte millones de pesos (\$20.000.000) de capital del pagaré inicial antes de ser preestructurado, la totalidad de los intereses corrientes y penales, incluidos los capitalizados, y el cincuenta por ciento (50%) de capital.
- Para las deudas superiores a 20 millones de pesos y menores que 50 millones, del pagaré inicial antes de ser reestructurado, la totalidad de los intereses penales y el 50% de los intereses corrientes.
- La Junta del Fondo de Solidaridad Agropecuaria reglamentará, en cada caso, la refinanciación de la parte de deuda que no se compre, en lo referente a los numerales 2º y 3º, así:

Plazo: No menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años.

Período de gracia: Tres (3) años.

Intereses: Que no excedan el DTF - 5

Reintegro: De dos (2) a cuatro (4) años con cuotas anuales vencidas.

Garantía: Se utilizará la combinación de FAG con la prenda agraria y la responsabilidad personal y, las existentes en los pagarés iniciales.

Parágrafo. Los beneficios del presente artículo serán ampliados a los préstamos otorgados con

recursos del Fondo Nacional del Café y de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 4º. Para la toma de decisiones, el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario quedará integrado así:

El Ministro de Agricultura.

El Ministro de Hacienda.

El Jefe Nacional de Planeación.

Dos (2) Representantes elegidos por los Gremios del Sector Agropecuario.

Tres (3) Representantes de las Organizaciones Campesinas debidamente acreditadas y reconocidas por el Gobierno Nacional.

La junta del Fondo podrá convocar de manera accidental al Representante Gremial de la actividad o actividades afectadas.

Artículo 5º. Para los fines de la presente ley se entiende por pequeños productores los campesinos cuyos activos sumados a los de su cónyuge no superen los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Quienes superen el anterior monto serán considerados como otros productores.

Artículos 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Orlando Beltrán Cuéllar,
Representante a la Cámara, Coordinador Ponente;
Harold León Bentley,
Representante a la Cámara, Coopponente.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 085/95 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario.

Aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión de fecha 15 de noviembre de 1995.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario, como cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura, cuyo objeto es asumir desde el punto de vista económico, total o parcialmente, las situaciones especiales de crisis que se presenten en el sector agropecuario.

Parágrafo. Las situaciones especiales de crisis serán determinadas por la mayoría calificada de la Junta del Fondo de Solidaridad, siempre que sean ocasionadas por fenómenos naturales o fitosanitarios imprevisibles.

Artículo 2º. Los Ingresos del Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario, serán los siguientes:

- El 3% de los Recursos Ordinarios del Presupuesto General de la Nación;
- Las donaciones y aportes tanto nacionales como internacionales que reciba;
- Los recursos derivados de las operaciones del Fondo de Solidaridad, rendimientos financieros.

Artículo 3º. Se autoriza al Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario para que asuma ante las entidades crediticias y de reforma agraria, la deuda vigente de las actividades agropecuarias en crisis, estén al día, vencidas, refinanciadas o castigadas.

La Junta del Fondo reglamentará de conformidad con las normas vigentes las condiciones tanto de la compra de la deuda como de su recuperación, así:

1. Para los pequeños agricultores el ciento por ciento (100%) de capital y la totalidad de los intereses corrientes y penales. Acorde con el parágrafo 1º del artículo 2º de la presente ley, la totalidad de la deuda de los caficultores colombianos.

2. Para deudas hasta de veinte millones de pesos (\$20.000.000) de capital del pagaré inicial antes de ser preestructurado, la totalidad de los intereses corrientes y penales, incluidos los capitalizados, y el cincuenta por ciento (50%) de capital.

3. Para las deudas superiores a 20 millones de pesos y menores que 50 millones, del pagaré inicial antes de ser reestructurado, la totalidad de los intereses penales y el 50% de los intereses corrientes.

4. La Junta del Fondo de Solidaridad Agropecuaria reglamentará, en cada caso, la refinanciación de la parte de deuda que no se compre en lo referente a los numerales 2º y 3º, así:

Plazo: No menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años.

Período de gracia: Tres (3) años.

Intereses: Que no excedan el DTF - 5

Reintegro: De dos (2) a cuatro (4) años con cuotas anuales vencidas.

Garantía: Se utilizará la combinación de FAG con la prenda agraria y la responsabilidad personal y, las existentes en los pagarés iniciales.

Parágrafo. Los beneficios del presente artículo serán ampliados a los préstamos otorgados con recursos del Fondo Nacional del Café y de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 4º. Para la toma de decisiones, el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario quedará integrado así:

El Ministro de Agricultura.

El Ministro de Hacienda.

El Jefe Nacional de Planeación.

Dos (2) Representantes elegidos por los Gremios del Sector Agropecuario.

Tres (3) Representantes de las Organizaciones Campesinas debidamente acreditadas y reconocidas por el Gobierno Nacional.

La junta del Fondo podrá convocar de manera accidental al Representante Gremial de la actividad o actividades afectadas.

Artículo 5º. Para los fines de la presente ley se entiende por pequeños productores los campesinos cuyos activos sumados a los de su cónyuge no superen los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Quienes superen el anterior monto serán considerados como otros productores.

Artículos 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
COMISION QUINTA CAMARA

C E R T I F I C A:

Que el presente texto correspondiente al Proyecto de ley número 085 de 1995 Cámara, "por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario", compuesto por seis (6) artículos fue aprobado en la sesión de fecha 15 de noviembre de 1995, por los miembros de la Comisión Quinta de la

Cámara, asistentes y que constituyeron quórum decisorio.

El Secretario General, Comisión Quinta Cámara

Alberto Zuleta Guerrero.

* * *

**TEXTO APROBADO EN COMISION
QUINTA CAMARA DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 121-C/94**

por la cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación de esta ley.* Esta ley se aplica a las actuales hidroeléctricas existentes en el país y a los futuros proyectos de generación hidroeléctrica que se realicen en el territorio colombiano.

Artículo 2º. *Objeto.* La presente ley determina el mantenimiento, reforestación y control sobre el medio ambiente, manejo de lodos, depósito de material mineral y vegetal, sobre el lecho y la ribera de los afluentes hídricos de las presas y represas de las hidroeléctricas construidas en el territorio colombiano.

Parágrafo. El mantenimiento, reforestación y control a que se refiere el presente artículo, también se efectuará a las pequeñas centrales hidroeléctricas que operan sin la existencia de una presa o un embalse como tal, de conformidad con la reglamentación que, sobre el particular, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. *Procedimientos.* La Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades descentralizadas oficiales o particulares, que sean propietarios de hidroeléctricas, serán responsables de presupuestar y ejecutar el mantenimiento, limpieza, protección del medio ambiente, defensa de la cuenca hidrográfica y prevención de los ríos, quebradas y los afluentes hídricos que conforman el represamiento de las aguas para la generación de energía eléctrica, en concordancia con la Corporación o Corporaciones Autónomas Regionales respectivas.

Parágrafo 1º. Cuando la captación de los afluentes se dé a través de túneles, se hará extensivo el mantenimiento y control, a que se refiere la presente ley, a dichos afluentes, de conformidad con la reglamentación que, sobre el particular, expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Para efectos de la presente ley, se consideran afluentes hídricos aquellos que tengan un aporte significativo a la respectiva hidroeléctrica, de conformidad con la reglamentación que, sobre el particular, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. *Disposición final de sólidos.* Los desechos sólidos minerales y vegetales, gravas, arenas y materia orgánica que se obtengan en el mantenimiento de los afluentes, deberán ponerse a disposición de las autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales en obras previstas en el plan de desarrollo, preferiblemente en proyectos de saneamiento básico y ambiental.

Cuando la Nación, los Departamentos, Distritos o Municipios no están interesados en realizar la extracción de estos materiales, la empresa generadora de energía podrá contratar con uno o varios parti-

culares interesados en dicha extracción. La disposición final de residuos sólidos, se realizará de acuerdo con las normas existentes en el país.

Artículo 5º. Para efectos del cumplimiento de esta ley, se considera lecho de un río y playa del mismo, la extensión que haya sido cubierta por el afluente hídrico en el invierno inmediatamente anterior a la concesión para el mantenimiento de que trata el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º. *Control y vigilancia.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, vigilarán el cumplimiento de la presente ley en los términos que establezca la ley. (artículo 31 numeral 12 Ley 99 de 1994)

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Moya Angel, Representante, Coordinador Ponente; *Orlando Beltrán Cuéllar*, *Albino García Fernández*, *Mario E. Varón Olarte*; Representantes, Coponentes.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
COMISION QUINTA CAMARA

C E R T I F I C A:

Que el presente texto correspondiente al Proyecto de ley número 121 de 1995 Cámara, "por la cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país", que contiene siete (7) artículos, fue aprobado en la sesión de fecha 8 de noviembre de 1995 por los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara, asistentes y que constituyeron quórum decisorio.

El Secretario General, Comisión Quinta Cámara,

Alberto Zuleta Guerrero.

CONTENIDO

Gaceta No.427-Lunes 27 de noviembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|--|---|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 071 de 1995 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º..... | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Técnico en Electricidad, Electromecánica y afines..... | 4 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 1995 Cámara, por la cual se establece el Plan para el uso eficiente y ahorro del agua..... | 4 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 1995 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario.... | 5 |
| Texto aprobado en Comisión Quinta Cámara, del Proyecto de ley número 121 de 1994 Cámara, por la cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país..... | 8 |